Decreto 186/2014 por el que se emite la Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE,

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con la procuración e impartición de justicia, salvaguardando las garantías de seguridad jurídica, preservando el estado de derecho.

SEGUNDA.- Como hemos señalado en los antecedentes de este documento, nuestro sistema de justicia penal ha sufrido modificaciones trascendentales a partir del año 2008, dejando atrás el sistema mixto predominantemente inquisitivo para dar cabida a un nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral.

Con estas reformas constitucionales se adopta un nuevo sistema de justicia penal en nuestra nación, se implanta un sistema Garantista en el que se respetan los derechos de la víctima, el ofendido y del imputado, partiendo de la premisa de presunción de inocencia para este último, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad.

En este sentido, la acusatoriedad asegura una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; y la oralidad, fomentará la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

Asimismo, con dicha reforma federal se regula este sistema procesal penal acusatorio en nuestro derecho mexicano, y se realizan diversas modificaciones al sistema penitenciario y de seguridad pública, con la finalidad de que el Estado cuente con los elementos suficientes que permitan combatir la criminalidad, la

impunidad, así como procurar e impartir justicia en forma pronta, clara y expedita, garantizando la seguridad y los sistemas de impartición de justicia a los habitantes de este estado mexicano.

Cabe señalar que con la citada reforma constitucional en materia penal, todas las entidades federativas han tenido que realizar diversas modificaciones a sus legislaciones locales respectivas, toda vez que el ordenamiento federal demanda en el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio dicha obligatoriedad al señalar que los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, debiendo adoptar el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

Por lo que como consecuencia de lo anterior, nuestra entidad federativa ha realizado las adecuaciones pertinentes tanto a nuestra Constitución local, como en diversas leyes secundarias que resultan complementarias para la incorporación de este nuevo sistema procesal penal mexicano.

Sobre esta tesitura, este H. Congreso estatal con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, ha emitido diversas disposiciones normativas además de reformar nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, y entre las cuales se encuentran la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con fecha de publicación oficial el 24 de julio de 2009; la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, con fecha de publicación del 10 de junio de 2011; la Ley de Atención a Víctimas del Delito, publicada el 4 de enero del 2012, entre otras, todas del Estado de Yucatán, con las que se ha dado cabal cumplimiento y eficacia al nuevo sistema acusatorio penal.

Es así, que la existencia de otra disposición normativa complementaria como la Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado, que se propone en la iniciativa que hoy se estudia, resulta favorable para nuestra entidad, ya que de esta manera se fortalece nuestro marco jurídico local en la materia penal.

TERCERA.- En este tenor y abordando específicamente la materia de la iniciativa en comento, podemos señalar que las medidas cautelares, según la Suprema Corte de Justicia, constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica[1].

Sobre esta tesitura, cabe señalar que las medidas cautelares pueden ser personales o reales; siendo las primeras aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto

[1] Tesis: P./J. 21/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, p. 18

de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento, y sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente necesarias para asegurar dichos fines, con un tiempo de duración basado en la subsistencia de la necesidad de su aplicación.

Asimismo, coincidimos con lo argumentado en la exposición de motivos de la citada iniciativa, en lo que respecta a la aplicación de dichas medidas, toda vez que estas rompen la lógica general de la presunción de inocencia, de modo que su procedencia y límites se encuentran definidos por los fines penales del procedimiento y los principios del sistema.

Sin embargo, para que puedan aplicarse deberán cubrir dos supuestos, siendo el primero, el material que exige la existencia de imputación formal que permita proyectar un juicio y una sentencia condenatoria; y el segundo que es la necesidad de cautela, es decir, justificar la necesidad de adoptar medidas de coerción.

Por otra parte, nos encontramos con las medidas cautelares reales que son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libre administración y disposición patrimonial en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de reparar los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

De acuerdo a todo lo anteriormente vertido, podemos aducir que la existencia de una ley que regule la aplicación de estas medidas, permitirá el correcto establecimiento de la verdad que puede encontrarse en riesgo causado por la posible negativa del imputado ya sea para comparecer a los actos del procedimiento por el peligro de fuga, o por la evidencia que pudiera ser puesta en peligro, a través de actos de destrucción u ocultación de pruebas lo que impediría el éxito de la investigación.

Es importante señalar además, que nuestra entidad actualmente carece de un marco jurídico en el que se regulen la ejecución de esta medidas, por lo que consideramos viable el contenido de la iniciativa en estudio, logrando de esta manera también concordar con el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, básicamente en el eje de desarrollo denominado Yucatán Seguro, dentro del tema Procuración de Justicia, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 2 relativo a “Mejorar la eficiencia del sistema de justicia penal en el estado”, así como en el eje de desarrollo Yucatán Seguro, específicamente en el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, con el objetivo número 1 relativo a “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”.

Es por ello que la existencia de una Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán, es completamente benéfica, toda vez que contribuirá con la actualización de nuestro marco jurídico normativo local.

CUARTA.- Ahora bien, con la finalidad de seguir sobre la línea de enriquecer nuestras disposiciones normativas estatales, las cuales sustentan las bases para la cordial interacción de los integrantes de toda la sociedad yucateca, así como postular a nuestra entidad en un estado de derecho más fortalecido, valoramos positivamente el contenido de la propuesta de Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán.

La iniciativa en comento, consta de 63 artículos, divididos en cinco títulos; correspondiendo al título primero, las “Disposiciones generales”, en las que se establece el objeto de la ley, el cual es regular la imposición, ejecución, control y vigilancia de las medidas cautelares en el proceso penal; asimismo, señala que las medidas cautelares son un mecanismo para asegurar la comparecencia del imputado en la audiencia de juicio oral y en los demás actos en que se requiera su presencia, así como garantizar la seguridad de la víctima, de los testigos o la comunidad, y evitar la obstaculización del proceso.

De igual forma, se establece un catálogo de definiciones para mayor claridad interpretativa de la norma; y quiénes serán las autoridades competentes para su aplicación; así como también reconoce el goce de los derechos humanos de aquellas personas que sometidas a medidas cautelares y su ejercicio efectivo salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la medida procesal o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las disposiciones legales que de ellas deriven.

Por otra parte, refiere que las medidas cautelares solo podrán imponerse cuando se haya dictado la vinculación a proceso y los datos de prueba revelen que son necesarias para cumplir con asegurar la presencia del imputado en el juicio oral, otra audiencia o cualquier acto que la requiera cuando exista peligro de que se sustraiga a la acción de la justicia; evitar la obstaculización del proceso y de la investigación; proteger a la víctima o a los testigos, y garantizar la seguridad de la sociedad.

Por último, se fija una cláusula de jurisdiccionalidad para la imposición, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares, así como de su legalidad en los términos del código procesal. Aunado a lo anterior fija los criterios de proporcionalidad de la medida cautelar personal, por lo que el juez no podrá decretarla cuando esta resulte desproporcionada en relación con la gravedad del delito, la circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En lo que respecta al título segundo, denominado “Autoridades relacionadas con la aplicación de la ley”, se establecen las facultades y obligaciones de los jueces, en relación a las solicitudes de revisión, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares; Se precisa que cuando el juez de control dicte sentencia condenatoria para el imputado, quien tendrá a su cargo el control y la vigilancia de la ejecución de las sanciones, será el juez de ejecución de sentencia en materia penal; en el caso de que la sentencia fuere absolutoria para el imputado, será el propio juez de control quien remitirá su resolución a la Fiscalía General del Estado para que esta haga efectiva la suspensión de cualquier restricción impuesta durante el proceso.

De igual manera, se establece que la Fiscalía General del Estado coordinará el cumplimiento de las medidas cautelares que imponga el juez; y que ésta será el conducto de enlace, entre el juez que decrete la medida cautelar y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, se dispone que para el debido cumplimiento de las medidas cautelares determinadas por el juez, el Poder Ejecutivo del estado estará obligado a facilitar el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades

auxiliares, que son la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública, entre otras aquellas a las que el juez les confiera tal carácter.

Asimismo, se precisa que la autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o los directores de los centros de reinserción social del estado serán los responsables de la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva y que a los municipios les corresponde auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares.

Dentro del contenido de este Título, también se regula la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de las medidas cautelares, para lo cual se establece que la autoridad judicial remitirá a la Fiscalía General del Estado las resoluciones que determinen la imposición de medidas cautelares, para que esta vigile su ejecución.

Ahora bien, en lo que respecta al título tercero, denominado “Servicios de medidas cautelares”, podemos observar que se determina la creación de un Centro Estatal de Medidas Cautelares, el cual fungirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y operativa, que tendrá por objeto vigilar la imposición, la ejecución, el control de las medidas cautelares y la emisión de dictámenes de evaluación acerca del tipo de medida cautelar que corresponda al imputado, atendiendo a las características de su caso.

A través de la creación de este Centro estatal, se permitirá desarrollar estrategias que permitan una supervisión integral de las medidas cautelares impuestas, lo que representa un medio para garantizar de manera efectiva a las partes intervinientes, el cumplimiento de los fines del proceso penal.

De forma similar, se dispone que corresponde al juez la determinación del tipo de medida cautelar a que haya lugar en el proceso penal y su duración, quien en todo los casos decidirá en torno al debate que se realice entre las partes. Contempla la integración de dictámenes de evaluación de las medidas cautelares por parte del Centro Estatal de Medidas Cautelares y la evaluación de estas medidas, durante la vinculación a proceso.

Referente al título cuarto, nombrado “Ejecución de medidas cautelares”, se regulan las medidas cautelares, entre las que se encuentran la presentación de una garantía económica; la prohibición de salir sin autorización del país o del ámbito territorial en donde resida el imputado; la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez u otra autoridad; la utilización de localizadores electrónicos; el arresto domiciliario; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; la prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas; la separación del domicilio; la prohibición de aproximarse a la víctima o su familia; la suspensión en el ejercicio del cargo de servidor público; el internamiento en un centro de salud u hospital psiquiátrico, y la prisión preventiva, la cual, se cumplirá de manera tal, que no adquiera las características de una pena y que el interno, en todo caso, sea tratado como inocente.

Así bien, se contempla el embargo precautorio como medida cautelar de carácter real, que en el caso de que sea decretado, se deberá remitir dicha resolución al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

El título quinto, designado “Disposiciones finales”, dispone que en el caso de que el Centro Estatal de Medidas Cautelares observe o dé cuenta de incumplimiento de esta ley o cualquier otra irregularidad, deberá dar aviso al juez quien informará a la autoridad o institución ejecutora, a la Fiscalía General del Estado y a dicho centro estatal, sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar o, en su caso, de la modificación, revocación o cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.

En lo que se refiere a las disposiciones transitorias de esta normatividad que se analiza, se estableció que la vigencia de la ley iniciará el 3 de junio del 2014, previa su publicación en medio de difusión oficial del estado; de igual forma se dispone que el Gobernador del estado dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor, designará al Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares.

Por último, es de destacar que la multicitada iniciativa de ley fue deliberada y consensuada por esta Comisión Permanente, por lo que se realizaron diversas propuestas de modificaciones por diputados integrantes de las fracciones legislativas, tales como de redacción y técnica legislativa, mismas que vinieron a enriquecer, clarificar y precisar el contenido del proyecto de iniciativa.

QUINTA.- En virtud de todo lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos viable la iniciativa de Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán, y nos pronunciamos a favor con los razonamientos planteados.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán

Título primero
Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del estado y tienen por objeto regular la imposición, ejecución, control y vigilancia de las medidas cautelares del proceso penal.

Artículo 2. Medidas cautelares

Las medidas cautelares a que se refiere esta ley son un mecanismo para asegurar la comparecencia del imputado en la audiencia de juicio oral y en los demás actos en que se requiera su presencia, garantizar la seguridad de la víctima, de los testigos o de la comunidad, y evitar la obstaculización del proceso.

Las medidas cautelares no podrán ser consideradas como penas, por lo que por ningún motivo se aplicarán como tales.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Centro estatal: el Centro Estatal de Medidas Cautelares.

II. Código procesal: el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

III. Imputado: el imputado, acusado o sentenciado sobre quien haya recaído una sentencia que no se encuentre firme, en los términos del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

IV. Interno: el imputado, acusado o sentenciado sobre quien haya recaído una sentencia que no se encuentre firme, cuando esté privado de su libertad en un reclusorio preventivo.

V. Juez: el juez de control y los jueces del tribunal de juicio oral previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dependiendo la etapa procesal del juicio.

VI. Localizadores electrónicos: los dispositivos electrónicos que permiten monitorear la ubicación geográfica de la persona que lo porte, y así verificar el cumplimiento de la medida cautelar.

VII. Medidas cautelares: las medidas cautelares personales y las medidas cautelares reales, previstas en los artículos 146 y 160 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

VIII. Reclusorio preventivo: el establecimiento en el cual se ejecuta la medida cautelar de prisión preventiva o, en su caso, las secciones de los centros de reinserción social del estado destinadas a ese fin.

Artículo 4. Aplicación

La aplicación y ejecución de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Judicial a través de los jueces y al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, así como a las autoridades auxiliares a que hace referencia esta ley.

Artículo 5. Derechos del imputado sometido a medidas cautelares

El imputado sometido a medidas cautelares gozará de los derechos humanos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la

Constitución Política del Estado de Yucatán, el código procesal, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Ejercicio de derechos

Toda persona que se encuentre cumpliendo alguna de las medidas cautelares indicadas en esta ley podrá ejercer sus derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la medida procesal o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las disposiciones legales que de ellas deriven.

Artículo 7. Necesidad de cautela

Las medidas cautelares, con excepción de las provisionales a que se refiere el artículo 283 del código procesal, solo podrán imponerse cuando se haya dictado la vinculación a proceso y los datos de prueba revelen que son necesarias para cumplir con alguno de los siguientes objetivos:

I. Asegurar la presencia del imputado en el juicio oral, otra audiencia o cualquier acto que la requiera cuando exista peligro de que se sustraiga a la acción de la justicia.

II. Evitar la obstaculización del proceso y de la investigación.

III. Proteger a la víctima o a los testigos.

IV. Garantizar la seguridad de la sociedad.

La circunstancia de que el imputado esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por la comisión de un delito doloso, sin la concurrencia de uno de los objetivos mencionados en este artículo, no es causa suficiente para la imposición de una medida cautelar.

Artículo 8. Jurisdiccionalidad y legalidad

Solo los jueces de control y tribunales de juicio oral, en la etapa procesal correspondiente, podrán imponer, modificar, sustituir o cancelar las medidas cautelares.

La autoridad jurisdiccional no podrá imponer medidas cautelares personales que no se encuentren establecidas en el código procesal.

Artículo 9. Proporcionalidad de la medida cautelar personal

El juez no podrá decretar una medida cautelar personal cuando esta resulte desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la pena que probablemente se impondría.

La medida cautelar decretada en ningún caso podrá sobrepasar la duración de la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años.

En su caso, y de forma excepcional, el fiscal o la parte coadyuvante podrán solicitar al juez una prórroga de la medida cautelar personal, conforme a las prescripciones del código procesal.

Cuando la imputación se refiriere a delitos que la ley no sancione con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado.

Título segundo
Autoridades relacionadas con la aplicación de la ley

Capítulo I
Jueces

Artículo 10. Facultades y obligaciones de los jueces

Los jueces son los únicos facultados para la imposición de medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en el código procesal y esta ley. Asimismo, serán competentes para conocer de las solicitudes de revisión, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares, de acuerdo al turno que al efecto se implemente.

Artículo 11. Sentencia en procedimiento abreviado

Cuando el juez de control dicte sentencia en procedimiento abreviado que resulte condenatoria para el imputado, el juez de ejecución de sentencia en materia penal, tendrá a su cargo el control y vigilancia de la ejecución de las sanciones o medidas de seguridad impuestas en la sentencia que sea firme.

Si la sentencia en el procedimiento abreviado resulta absolutoria para el imputado, el propio juez de control remitirá su resolución a la Fiscalía General del Estado para que esta haga efectiva la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso.

Capítulo II
Fiscalía General del Estado

Artículo 12. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado

A la Fiscalía General del Estado le corresponde coordinar la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares que imponga el juez.

Artículo 13. Función de enlace de la Fiscalía General del Estado

La comunicación entre el juez que decrete la medida cautelar y las autoridades señaladas como auxiliares en el artículo 15 de esta ley se llevará a cabo por conducto de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que pueda realizarse de manera directa.

Capítulo III
Autoridades auxiliares

Artículo 14. Facilidades otorgadas por el Poder Ejecutivo

Para el debido cumplimiento de las medidas cautelares determinadas por el juez, el Poder Ejecutivo del estado estará obligado a facilitar el ejercicio de las funciones que en su caso correspondan a las autoridades auxiliares a que se refiere esta ley.

Artículo 15. Autoridades auxiliares

Son autoridades auxiliares, en el ámbito de su competencia:

I. La Secretaría General de Gobierno.

II. La Secretaría de Salud.

III. La Secretaria de Seguridad Pública.

IV. La Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

V. Las demás a las que el juez les confiera tal carácter.

Artículo 16. Autoridad responsable cuando se trate de prisión preventiva

La autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o los directores de los centros de reinserción social del estado con secciones destinadas a ese fin serán los responsables de la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, bajo la vigilancia de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 17. Municipios

Corresponde a los ayuntamientos auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares cuando se trate de imputados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, en los casos previstos por esta ley.

Capítulo IV
Coordinación interinstitucional

Artículo 18. Coordinación interinstitucional

Para el cumplimiento de las medidas cautelares, el juez remitirá a la Fiscalía General del Estado las resoluciones en las que se determinen, para que esta vigile su ejecución por conducto de sus propias unidades administrativas o en coordinación con las autoridades auxiliares.

Título tercero
Servicios de medidas cautelares

Capítulo I
Centro Estatal de Medidas Cautelares

Artículo 19. Objeto del centro estatal

El Centro Estatal de Medidas Cautelares es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto determinar la necesidad de cautela de los imputados sujetos a un proceso penal y dar seguimiento a las medidas cautelares cuando así lo determine el juez.

La evaluación que realice el centro estatal estará orientada a salvaguardar la presunción de inocencia y el riesgo para la víctima o la sociedad.

Artículo 20. Atribuciones del centro estatal

Para el cumplimiento de su objeto, el centro estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar un estudio de caso de los antecedentes del imputado, que permita observar su situación económica, familiar y social, la existencia de antecedentes penales, así como cualquier información necesaria para determinar la medida cautelar.

II. Identificar el nivel de necesidad de la medida cautelar.

III. Elaborar el dictamen de evaluación de la necesidad de cautela, en el que se pueda identificar cuál es su objeto, de conformidad con el artículo 7 de esta ley.

IV. Entregar al fiscal, al defensor y a la parte coadyuvante el dictamen elaborado para los efectos pertinentes.

V. Implementar un mecanismo de seguimiento en la aplicación y cumplimiento de las medidas cautelares.

VI. Realizar labores de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, cuando así se le encomiende.

VII. Solicitar al imputado la información que considere necesaria para determinar el cumplimiento de las medidas cautelares.

VIII. Informar al Ministerio Público cuando detecte el incumplimiento de las medidas cautelares.

IX. Coordinar a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública para realizar las funciones propias de su objeto y el cumplimiento de sus atribuciones.

X. Requerir y, en su caso, proporcionar información a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que se relacionen con su objeto.

XI. Llevar un registro de la información estadística sobre las medidas cautelares en las que haya participado, sea a través de la elaboración del dictamen de evaluación o en actividades de vigilancia.

XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Estructura orgánica del centro estatal

El centro estatal se integrará por una dirección general y por las demás unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 22. Nombramiento del director general del centro estatal

Para ser director general del centro estatal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Poseer, al día del nombramiento, título profesional, con cédula profesional legalmente expedida y tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional en la fecha de su nombramiento.

III. No ser militar en servicio activo o ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente cinco años antes del día del nombramiento.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad.

V. Contar con conocimientos en materia de justicia penal acusatoria y oral.

VI. No haber sido suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

VII. Tener una edad de 30 a 65 años a la fecha de su nombramiento.

El director general del centro estatal será nombrado por el Gobernador del estado.

Artículo 23. Facultades y obligaciones del director general del centro estatal

El director general del centro estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al centro estatal.

II. Emitir los dictámenes de evaluación a que se refiere esta ley sobre la necesidad de la imposición de medidas cautelares.

III. Elaborar el programa de trabajo del centro estatal.

IV. Coordinarse con las autoridades competentes federales, estatales o municipales para el cumplimiento de las atribuciones del centro estatal.

V. Desarrollar las estrategias que permitan una supervisión de las medidas cautelares que hayan sido impuestas con fundamento en sus dictámenes.

VI. Reportar mensualmente y cuando lo estime oportuno, a la Fiscalía General del Estado, el estado de cumplimiento de las medidas cautelares cuya vigilancia se le encomiende.

VII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo II
Procedimiento para la imposición de medidas cautelares

Artículo 24. Autoridad encargada de determinar el tipo de medida cautelar

La determinación del tipo de medida cautelar a que haya lugar en el proceso penal y su duración, corresponde al juez, quien en todos los casos decidirá en torno al debate que se realice entre las partes.

Artículo 25. Respeto de los principios que rigen el proceso penal

En el proceso para la determinación de la viabilidad de imposición de una medida cautelar deberán respetarse los principios que rigen el proceso penal a que se refiere esta ley y el código procesal.

Artículo 26. Integración de los dictámenes

Los dictámenes de evaluación de las medidas cautelares pertinentes que realice el organismo especializado deberán integrarse en la carpeta de investigación.

Artículo 27. Momento en que se realiza la evaluación de medidas cautelares

La evaluación de las medidas cautelares a que se refiere esta ley deberá realizarse desde el momento de la detención, cuando hubiera detenido, o desde la citación para la audiencia de vinculación a proceso.

Cuando se trate de detención por orden de aprehensión, se llevará la audiencia de imposición de medidas cautelares, sin perjuicio de que con posterioridad se realice la evaluación.

La emisión posterior del dictamen por parte del centro estatal, no obligará a la Fiscalía General del Estado o a la defensa del imputado a solicitar una audiencia de revisión, modificación, sustitución o cancelación de medidas cautelares.

Artículo 28. Efectos de la evaluación para las partes

La evaluación de las medidas cautelares estará dirigida a los fiscales y a los abogados defensores del inculpado, quienes no estarán obligados a presentarla en ninguna audiencia del proceso.

Artículo 29. Resultado de la evaluación de medidas cautelares

El resultado de la evaluación de las medidas cautelares que realice el centro estatal tendrá como finalidad ser un mecanismo auxiliar para el debate sobre medidas cautelares que, en su caso, se realice, pero no será vinculatorio.

Título cuarto
Ejecución de medidas cautelares

Capítulo I
Medidas cautelares personales

Sección primera
Garantía económica

Artículo 30. Depósito de dinero

Cuando, durante el proceso, el juez haya impuesto la medida cautelar de garantía económica consistente en depósito de dinero, el imputado u otra persona, constituirán el depósito del monto fijado en las oficinas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por el juez, y quedará bajo la custodia del administrador del juzgado correspondiente. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda verificarse el depósito directamente en las oficinas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el administrador del juzgado recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente. En ambos casos, se asentará constancia de ello.

Artículo 31. Depósito de valores o bienes

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el administrador del juzgado y quedarán bajo su custodia.

El valor de los bienes deberá corresponder, cuando menos, a dos tantos más del monto fijado, y se constatará con un avalúo practicado por quienes estén autorizados para hacerlo, de conformidad con la legislación respectiva.

El avalúo de los bienes se deberá entregar al administrador del juzgado.

Artículo 32. Fideicomiso

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en fideicomiso se constituirá sobre bienes o derechos del fideicomitente, con arreglo a la ley de la materia y a las disposiciones que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

En el fideicomiso que se constituya tendrá carácter de fideicomitente el imputado o tercera persona y de fideicomisario el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán. El valor del contrato será, al menos, de dos tantos del monto fijado.

Artículo 33. Garantía hipotecaria

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial será determinado por institución o persona autorizada de conformidad con las disposiciones legales aplicables. En este caso, solo se aceptará la hipoteca cuando el avalúo del inmueble sea cuando menos el de un tanto más del monto fijado, la cual se otorgará ante el juzgado que impuso la medida cautelar y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 34. Garantía prendaria

La garantía prendaria también podrá otorgarse ante el juzgado que impuso la medida cautelar y, en lo conducente, serán aplicables las reglas a que alude el artículo 31 de esta ley.

Artículo 35. Póliza de fianza

Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien días de salario mínimo. El valor de la póliza será, al menos, de dos tantos del monto fijado

En este caso, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el juez de control sobre su solvencia económica y acreditarlo documentalmente, salvo que se trate de instituciones autorizadas para otorgar fianzas.

Artículo 36. Aspectos que se informarán al garante al formalizarse la garantía

Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quien funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y que no operan en su favor los beneficios de orden, división y excusión. También se le informará del contenido de los artículos 151 y 152 del código procesal.

Sección segunda
Prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial

Artículo 37. Prohibición de salir del país

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, el juez requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría General de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, dé aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

Artículo 38. Prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial

Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o del ámbito territorial que fije el juez dentro de los límites del estado, se comunicará la resolución respectiva a la Fiscalía General del Estado y se prevendrá al imputado para que se presente ante dicha autoridad, con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Fiscalía General del Estado su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

Sección tercera
Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada

Artículo 39. Ejecución de la medida

Cuando durante el proceso penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada por el juez, ya sea pública, privada o de asistencia social, se señalará a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades con que la medida se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que se deberá informar.

Sección cuarta
Obligación de presentarse periódicamente ante el juez u otra autoridad

Artículo 40. Presentación ante el juez

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante el juez, el imputado concurrirá ante el administrador del juzgado que corresponda, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Artículo 41. Presentación ante otra autoridad

Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante otra autoridad, el imputado concurrirá ante la autoridad que el juez haya designado, con la periodicidad que se hubiese establecido, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Al dictarse la medida, el juez dará aviso inmediato a la autoridad que hubiese designado, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Asimismo, dará aviso a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para que coordine y vigile su cumplimiento.

Cuando la medida deba ejecutarse en alguna región en donde la Fiscalía General del Estado no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales, y llevará un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier supuesto, la Fiscalía General del Estado o, en su caso, el centro estatal, informará oportunamente al juez de control sobre el cumplimiento de la medida.

Sección quinta
Localizadores electrónicos

Artículo 42. Sistema de monitoreo electrónico

Al dictarse la medida cautelar de colocación de localizadores electrónicos al imputado, la resolución del juez se comunicará directamente a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia que expida la Fiscalía General del Estado, pero no podrá mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

Sección sexta
Arresto domiciliario

Artículo 43. Arresto sin vigilancia

Cuando se decrete el arresto sin vigilancia, el imputado informará al juez el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en

el de otra persona. Previo a su resolución, el juez de control pedirá el auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de verificar la existencia del lugar.

Si el domicilio proporcionado no existe, se considerará que el imputado no tiene la voluntad de someterse a la persecución penal, en términos de la fracción V del artículo 147 del código procesal, lo que implicará la revisión de la medida cautelar, a menos que haya existido error.

Verificado lo anterior, el juez comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de desarrollarse la medida.

Artículo 44. Arresto con vigilancia

Si se decreta la medida cautelar de arresto con vigilancia de la autoridad, se comunicará la resolución respectiva a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para que coordine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio, a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sección séptima
Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

Artículo 45. Ejecución de la medida

Al determinarse la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para que en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, ejecute la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

Sección octava
Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas

Artículo 46. Ejecución de la medida

Al imponerse la medida de prohibición de convivencia o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta prohibición no podrá afectar, en ningún caso, el derecho a la defensa del imputado.

Sección novena
Separación inmediata del domicilio

Artículo 47. Ejecución de la medida

Si se decreta la medida cautelar de separación inmediata del domicilio del imputado, en los casos de agresiones a mujeres, hombres, niños o delitos sexuales en los que la víctima resida con el imputado, se comunicará la resolución respectiva a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para

que en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, provea a su efectivo cumplimiento.

En lo que respecta a esta medida se observarán los plazos y condiciones establecidos en el artículo 153 del código procesal.

Sección décima
Prohibición de aproximarse a la víctima o su familia

Artículo 48. Ejecución de la medida

Al imponerse la medida de prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, se comunicará la resolución a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al centro estatal, para que en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, ejecute la vigilancia pertinente sobre el cumplimiento de esa determinación, sin perjuicio de que la víctima o sus familiares puedan dar aviso del incumplimiento a las autoridades competentes.

Sección décima primera
Suspensión en el ejercicio del cargo de servidor público

Artículo 49. Ejecución de la medida

Al imponerse al imputado la medida cautelar de suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá la resolución al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida.

En todos los casos, se remitirá junto con la resolución los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida, y se deberá recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, en el plazo de cuarenta y ocho horas, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

Esta medida cautelar podrá decretarse de uno a seis meses. Este plazo será susceptible de prorrogarse por un período igual, siempre que lo solicite la víctima, la Fiscalía General del Estado o en virtud de que la extinción de la medida cautelar pudiera contravenir el orden público y el interés social.

Sección décima segunda
Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico

Artículo 50. Ejecución de la medida

El juez podrá decretar el internamiento del imputado en centros de salud u hospitales psiquiátricos, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución en centros u hospitales públicos o privados, quien tomará en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Durante la ejecución de la medida, la Secretaría de Salud, informará periódicamente y, en su caso, podrá opinar sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar dicha medida.

La vigilancia de esta medida quedará a cargo de la Fiscalía General del Estado o, en su caso, del centro estatal, en coordinación con la Secretaría de Salud.

Sección décima tercera
Prisión preventiva

Artículo 51. Generalidades de la medida cautelar de prisión preventiva

La medida cautelar de prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el reclusorio preventivo. En todo caso, el interno será tratado como inocente.

Cualquier restricción que la autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o los directores de los centros de reinserción social del estado con secciones destinadas a ese fin impusiere al interno, deberá ser inmediatamente comunicada al juez por la persona que tenga conocimiento, con sus fundamentos. Este, a su vez, podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, y convocará, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen.

Artículo 52. Ejecución de la medida

El juez remitirá su resolución a la autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o a los directores de los centros de reinserción social del estado, con secciones destinadas a ese fin, los que formarán el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

El juez deberá instruir a la autoridad encargada del recinto en que el interno se encontrare, acerca del modo de llevar a cabo la medida, el que en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo.

Artículo 53. Reclusorio preventivo

La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales diferentes de los que se utilizaren para los condenados por sentencia firme, y cuando esto no fuere posible, se llevará a cabo en los centros de reinserción social del estado, en lugares absolutamente separados de los destinados para la ejecución de la sentencia. Las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes al de los hombres.

La medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el reclusorio preventivo que designe el juez.

Artículo 54. Garantía de derecho a la defensa adecuada

El derecho a la defensa adecuada de los internos será garantizado en todo momento por las autoridades administrativas y judiciales que intervengan en el cumplimiento de la medida cautelar.

Artículo 55. Estudios de personalidad

Desde que el imputado sometido a prisión preventiva quede vinculado a proceso penal, deberán realizársele los estudios sobre la personalidad integral en los

aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales. Posteriormente, se enviará un ejemplar del estudio al juzgado que supervisa el cumplimiento de la medida cautelar.

Artículo 56. Observación

La observación de los internos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, así como mediante la observación directa de su comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

Artículo 57. Trabajo de los internos

El trabajo de los internos es voluntario. Los internos trabajarán conforme a sus aptitudes e inclinaciones. Para tal efecto, la autoridad encargada del reclusorio preventivo les facilitará los medios de ocupación de que disponga, así como les permitirá ejercer otras actividades, siempre que sean compatibles con las garantías procesales, la seguridad y el buen orden.

Los internos en cumplimiento de esta medida cautelar, deberán contribuir al buen orden, limpieza e higiene del reclusorio preventivo, debiendo la autoridad encargada del reclusorio preventivo, reglamentar los trabajos organizados para dichos fines.

Artículo 58. Indumentaria

Se permitirá a los internos que usen su propia ropa, siempre que sea adecuada para el régimen de prisión preventiva al que se encuentran sujetos.

En el caso de internos en los centros de reinserción social con secciones destinadas para ejecutar la prisión preventiva, que no posean ropa adecuada, se les proporcionará ropa distinta al uniforme que, en su caso, lleven los condenados por sentencia firme.

Artículo 59. Permisos de salida

Excepcionalmente, el juez podrá conceder al interno permiso de salida durante el día, por un período determinado, siempre que se asegure que no se vulnerarán los objetivos por los cuales se otorgó la medida cautelar.

Cuando un interno salga del reclusorio preventivo con un permiso, no se le obligará a llevar una indumentaria que le identifique como recluso.

Artículo 60. Prisión preventiva combinada

Cuando el juez imponga la medida cautelar de prisión preventiva, combinada con la prohibición de comunicarse con personas determinadas, no podrá restringir el acceso del interno a su defensor en los términos del artículo 146, fracción VIII, del código procesal, ni al propio juzgado. Tampoco se podrá restringir su acceso a una apropiada atención médica.

Artículo 61. Disposiciones supletorias

Serán aplicables para el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, en lo conducente y siempre que con ello no se transgredan los derechos fundamentales y garantías procesales del interno, el código procesal y las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, así como los reglamentos que de ella deriven.

Capítulo II
Ejecución de las medidas cautelares reales

Artículo 62. Embargo precautorio

Al decretarse la medida cautelar de embargo precautorio, se remitirá la resolución al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para los efectos del Capítulo II, Título quinto, del código procesal.

Título quinto
Disposiciones finales

Capítulo único

Artículo 63. Irregularidades o incumplimiento de las medidas

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones fijadas, la autoridad o institución ejecutora o la Fiscalía General del Estado o, en su caso, el centro estatal, observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al juez, para los efectos procesales conducentes.

Artículo 64. Revisión, sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares

El juez informará a la autoridad o institución ejecutora, a la Fiscalía General del Estado y al centro estatal, sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar, así como de la modificación, revocación o cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso, en su caso.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 3 de junio de 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Designación de Director General

El Gobernador del estado, dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, deberá designar al Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares.

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 186/2014 por el que se emite la Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán.

Tercero. Disposición derogatoria

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.- RÚBRICA."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 23 de mayo de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno